

GUÍA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONCEPTO CLIENTE DEL CLIENTE

AGOSTO
2026



Guía para la gestión de riesgos de LA/FT/FP con clientes que revisten la calidad de sujetos obligados y otros clientes que operan con fondos de terceros

01. PROPÓSITO

Este documento constituye una guía emitida con el propósito de establecer pautas de orientación claras, a fin de precisar la expectativa regulatoria y facilitar la adecuada comprensión y gestión de los riesgos de LA/FT/FP en las relaciones comerciales de los Sujetos Obligados que poseen como clientes a otros Sujetos Obligados que administran u operan con fondos de terceros, así como a otros clientes, que sin revestir formalmente dicha condición, desarrollan una operatoria de similar naturaleza en el marco de su actividad principal¹.

Ello se aplica en el marco del esquema comúnmente conocido como “cliente del cliente”, previsto en el inciso c) de los artículos 31 de las Resoluciones UIF N° 1/2023, 2/2023, 78/2023, 99/2023, 49/2024 y 200/2024; 32 de las Resoluciones UIF N° 169/2023 y 14/2023; y 33 de la Resolución UIF N° 126/2023, y sus modificatorias.

Asimismo, la presente guía tiene como objetivo explícito promover una gestión efectiva del riesgo sin generar prácticas de exclusión financiera o de-risking indiscriminado, alineándose con los estándares del GAFI y el enfoque basado en el riesgo (EBR).

02. PAUTAS DE ORIENTACIÓN

Conforme lo establecido en la citada normativa vigente, se espera que los Sujetos Obligados apliquen procedimientos acordes al riesgo de identificación, verificación y conocimiento de sus clientes que revisten el carácter de Sujetos Obligados (artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias), así como de otros clientes que desarrollan actividades que involucran la gestión de fondos de terceros, aun cuando no revisten aquella condición.

La aplicación de tales criterios deberá ser proporcional, razonable y debidamente documentada, sustentada en un análisis de riesgo concreto.

1. A los efectos de la presente guía, se consideran “clientes que operan con fondos de terceros” aquellos que, aun cuando no revistan la condición de Sujetos Obligados, en el marco de su actividad habitual reciban, administren, custodien, canalicen, transfieran, liquiden o dispongan de fondos de titularidad de terceros, sean personas humanas o jurídicas.

La aplicación excesiva de dicha normativa puede conllevar distorsiones en el sistema de prevención, sobre exigencia de cumplimiento, colisiones con derechos amparados por otras leyes (como, por ejemplo, la ley 25.326 de protección de datos personales), conflictos en la relación comercial entre clientes, y probables situaciones de de-risking.

Por otra parte, el incumplimiento de las normas de identificación del cliente, debida diligencia, monitoreo y conocimiento real del negocio puede exponer al sujeto obligado a operaciones con fondos ilícitos, pérdida de trazabilidad sobre beneficiarios finales, disminución de la capacidad de detección de actividades sospechosas o inusuales, entre otras consecuencias y derivar en sanciones administrativas y daños reputacionales significativos, con la consiguiente afectación a la integridad del sistema financiero.

A fin de evitar ambos resultados negativos, en el tratamiento del “cliente del cliente”, los Sujetos Obligados deberán considerar los siguientes principios rectores:

A. Cooperación entre los Sujetos Obligados

El artículo 32, inciso a), de la Resolución UIF N° 14/2023 establece que *“Cada Sujeto Obligado será responsable del control del buen uso de los productos y servicios que oferta, no así de los productos y servicios que ofertan sus clientes a terceros ajenos a la relación comercial directa con el Sujeto Obligado.”* Este lineamiento se encuentra asimismo previsto en el inciso a) de los artículos 31 de las Resoluciones UIF N° 1/2023, 2/2023, 78/2023, 99/2023, 49/2024 y 200/2024; 32 de la Resolución UIF N° 169/2023; y 33 de la Resolución UIF N° 126/2023, y sus modificatorias.

Por tal motivo, el proceso de monitoreo y seguimiento de la operatoria de un cliente Sujeto Obligado, debe ser efectuado en un marco de cooperación entre ambos, en la búsqueda de una mayor eficiencia y efectividad en el sistema de prevención de LA/FT/FP.

Dicha cooperación encuentra sustento en el artículo 21, inciso a) de la Ley N° 25.246, que habilita a los sujetos obligados a intercambiar la información recabada a los fines de la debida diligencia del cliente y de la administración del riesgo de LA/FT/FP, siempre que medie el consentimiento expreso e informado del titular de los datos. Lo previsto en el párrafo anterior no obsta al intercambio de información que los Sujetos Obligados realicen conforme al marco normativo aplicable. En este sentido, el intercambio de información deberá limitarse a aquella estrictamente necesaria para la debida diligencia y gestión de riesgos LA/FT/FP, observando los principios de finalidad, proporcionalidad y confidencialidad.

B. Enfoque basado en el riesgo

La debida diligencia sobre clientes Sujetos Obligados y/o que operan con fondos de terceros debe efectuarse con un enfoque basado en el riesgo, como estrategia efectiva para optimizar los recursos y orientar los esfuerzos a aquellas situaciones más riesgosas que permitan eficazmente mitigar los riesgos de LA/FT/FP identificados. En tal sentido,

deben establecerse diferentes niveles de escrutinio y control dependiendo de la categoría de riesgo correspondiente.

Este enfoque implica la aplicación de medidas proporcionales en su intensidad, frecuencia y alcance, de acuerdo con el nivel de riesgo asociado a cada cliente, considerando que no todos los Sujetos Obligados y/o aquellos que operan con fondos de terceros presentan el mismo riesgo, el cual dependerá de las características específicas de su actividad, el volumen de operaciones, el tipo de productos ofrecidos, entre otros elementos relevantes.

Si bien la normativa emitida por la UIF² identifica, a modo enunciativo, entre los supuestos que conllevan un mayor nivel de riesgo de LA/FT/FP, a los clientes que operan con fondos de terceros ello no habilita una presunción automática ni indiscriminada del máximo nivel de riesgo, sino que exige una consideración reforzada y específica de este factor de riesgo.

La circunstancia de operar con este tipo de fondos deberá ser necesariamente incorporada como un factor relevante dentro del modelo de gestión de riesgos implementado, requiriendo un análisis, documentado y debidamente fundamentado, a fin de determinar el nivel de riesgo que corresponde asignar a cada cliente en función de sus características particulares, su operatoria y los controles mitigantes aplicables.

Es decir que constituye una buena práctica la evaluación caso por caso basada en el modelo de negocio, controles y riesgo residual, el nivel de madurez y efectividad del sistema de prevención del cliente a fin de determinar el riesgo residual y el nivel de control requerido. Habiendo efectuado dicho análisis, el cliente podrá ser categorizado en alguno de los tres niveles exigibles para el perfil de riesgo: bajo, medio o alto.

C. Debida diligencia de Sujetos Obligados. Identificación, verificación y conocimiento de clientes

A efectos de comprender y mitigar los riesgos de LA/FT/FP involucrados en la operatoria de este tipo de clientes e impedir el traslado de los mismos a los Sujetos Obligados, se espera que tanto antes del inicio de la relación comercial como durante la misma, los sujetos obligados obtengan un conocimiento suficiente de los sistemas de prevención de LA/FT/FP adoptados por sus clientes.

La finalidad es que adquieran un conocimiento real, oportuno y actualizado de dicho sistema y entiendan el propósito y carácter de su relación comercial, recabando la información y/o documentación pertinente que permita entender el modelo de negocio, cuáles son los riesgos y las medidas de mitigación aplicadas.

En relación con lo señalado, la normativa brinda al Sujeto Obligado herramientas que le permiten comprender con mayor profundidad los riesgos de LA/FT/FP respecto a la

2. Artículos 16 de las Resoluciones UIF N° 242/2023, 42/2024 y 48/2024; 23 de la Resolución UIF N° 43/2024; 25 de la Resolución UIF N° 55/2024; 26 de las Resoluciones UIF N° 1/2023, 2/2023, 78/2023, 99/2023, 49/2024, 54/2024 y 200/2024; y 27 de las Resoluciones UIF N° 169/2023 y 14/2023, y sus modificatorias.

operatoria de estos clientes y así poder cumplir adecuadamente con las obligaciones de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, sin generar prácticas de exclusión financiera.

En tal sentido, se encuentran facultados para mantener reuniones con el Oficial de Cumplimiento de su cliente y/o con su equipo con el fin de solicitar informes y/o documentos. A modo ejemplificativo no acumulativo se podrían solicitar:

- ▶ Manuales de Prevención de LA/FT/FP,
- ▶ procedimiento de vinculación con sus clientes,
- ▶ descripción del sistema de monitoreo,
- ▶ estructura del área de prevención,
- ▶ resultados de la Autoevaluación de Riesgos,
- ▶ resumen ejecutivo del Informe del Revisor Externo Independiente,
- ▶ Resumen Ejecutivo del Informe de Auditoria,
- ▶ notas suscriptas por el OC indicando el estado respecto a la realización de la debida diligencia y el monitoreo sobre los clientes.

Este procedimiento deberá estar debidamente documentado y parametrizado -considerando la materialidad de su operatoria- a los efectos de garantizar que las revisiones que realice se encuentren enmarcadas en el análisis y monitoreo del perfil de riesgo del cliente.

La información recopilada deberá ser considerada como insumo en el marco del monitoreo continuo de la operatoria del cliente sujeto obligado y en la actualización de su perfil.

El alcance de la revisión deberá ser proporcional al nivel de riesgo y materialidad de la relación comercial. El procedimiento no debe desnaturalizarse de modo que se equipare a una supervisión/inspección propia de un organismo de contralor competente. No se espera que los sujetos obligados validen, certifiquen o emitan juicio técnico respecto de la suficiencia o efectividad de los sistemas de prevención implementados por otros sujetos obligados. El Sujeto Obligado no debe excederse en sus procedimientos, evitando, por ejemplo, opinar acerca de la calidad de los procedimientos de debida diligencia del cliente que hayan sido revisados, o bien, realizar solicitudes de ajustes en los sistemas preventivos del cliente Sujeto Obligado, sino solo considerar y evaluar los mismos a fin de entender el nivel de riesgo involucrado respecto de este tipo de clientes en particular.

D. Debida diligencia de clientes Sujetos Obligados y/o que operan con fondos de terceros por procesos de monitoreo o por inusualidades

El Sujeto Obligado deberá realizar un adecuado monitoreo de las operaciones del cliente que opera fondos de terceros para asegurarse que sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el mismo, su actividad comercial, su perfil y su nivel de riesgo asociado, considerando los factores de riesgo asociados al mismo y a los clientes del cliente en función de la información y documentación provista.

En relación con lo señalado³, el Sujeto Obligado se encuentra habilitado a requerir documentación identificatoria del cliente del cliente “en los casos en los que resulte apropiado, por formar parte de un proceso periódico de revisión o por la existencia de inusualidades vinculadas a desvíos en las características de la operatoria...”

La expectativa regulatoria es que los Sujetos Obligados implementen en sus procedimientos de monitoreo el principio del “cliente del cliente” en aquellos casos en que se determinen inconsistencias o desvíos en relación con la operatoria declarada por sus clientes que revisten la condición de Sujetos Obligados que gestionan fondos de terceros o su perfil como cliente. A modo de ejemplo y a título enunciativo:

- ▶ aumento significativo del monto operado;
- ▶ incremento exponencial de la cantidad de operaciones;
- ▶ operatorias que no guardan relación con el tipo de clientes del sujeto obligado;
- ▶ contrapartes con operatorias significativas que no encuadran con su perfil;
- ▶ contrapartes con antecedentes negativos, entre otros.

Del mismo modo, para las entidades financieras y cambiarias, a través de la modificación introducida mediante la Resolución UIF N° 199/2024, la UIF extendió dicha exigencia normativa a aquellos clientes que no sean Sujetos Obligados pero que operen con fondos de terceros, a fin de profundizar el alcance del enfoque basado en riesgos.

Asimismo, en este marco específico de resoluciones aplicables, debe tenerse en cuenta que los eventuales pedidos de información referidos al “cliente del cliente” deben versar específicamente sobre la documentación identificatoria que resulte apropiada para el proceso de revisión o para el análisis de las inusualidades.

Lo señalado no obsta a la aplicación de un marco general de actuación en el que se disponga, bajo determinadas condiciones, que los sujetos obligados puedan intercambiar otra información relevante para la debida diligencia del cliente y la administración del

3. De acuerdo con lo establecido en el inciso c), acápite iv, de los artículos 31 de las Resoluciones UIF N° 1/2023, 2/2023, 78/2023, 99/2023, 49/2024 y 200/2024; 32 de las Resoluciones UIF N° 169/2023 y 14/2023; y 33 de la Resolución UIF N° 126/2023, y sus modificatorias.

riesgo de LA/FT/FP, de conformidad con el régimen general de intercambio de información entre sujetos obligados que se encuentre vigente.

La obtención de información o documentación relativa al “cliente del cliente” debe aplicarse con enfoque basado en riesgo y guardar relación con un proceso concreto de revisión o con una inusualidad detectada, respetando los principios de proporcionalidad y finalidad. La información y documentación no deberá ser usada para fines distintos a los previstos en la normativa aplicable.

Debe recordarse que el artículo 22 de la Ley N.º 25.246 impone el deber de guardar secreto respecto de la información suministrada a la UIF y sanciona penalmente su revelación fuera del ámbito de dicho organismo. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia podrá formar parte de una solicitud o intercambio entre sujetos obligados la existencia o presentación de un reporte de operación sospechosa.

En consonancia con lo señalado, se espera que la tarea de monitoreo no impida el desarrollo de la relación comercial, sino que posibilite la detección de operaciones inusuales respecto de las cuales los sujetos obligados realicen un análisis acorde al riesgo identificado respecto del cliente, recaben de sus clientes toda la información de respaldo y justificación que consideren pertinente y decidan, en su caso, el reporte de éstas como operaciones sospechosas.

No obstante lo expuesto, en caso de sospecha de LA/FT/FP, ausencia de colaboración y/o reticencia injustificada por parte del cliente, el Sujeto Obligado deberá evaluar si la continuidad de la relación comercial resulta compatible con sus políticas de administración y mitigación de riesgos de LA/FT/FP.

03. CONCLUSIÓN

Esta guía constituye una herramienta de interpretación orientada a promover la cooperación entre sujetos obligados y facilitar una implementación coherente con los riesgos identificados de los procedimientos aplicables a los esquemas del “cliente del cliente”.

La cooperación continua y el compromiso con las mejores prácticas aquí señaladas resultan esenciales para evitar distorsiones interpretativas que puedan ocasionar disrupciones o efectos negativos en la actividad económica de los sujetos obligados y en el sistema de prevención en general.

En tal entendimiento, con el fin de fomentar una adecuada exegesis regulatoria y promover la armonización de criterios operativos entre los distintos actores involucrados, se alienta a su consulta periódica y a su integración como referencia práctica en los procesos internos de los sujetos obligados.

